

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2016 – 2017

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación formulada por el Presidente de la República a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 20 de junio del 2017, contando con los votos favorables de los señores Congresistas **Miguel Ángel Torres Morales, Mario José Canzio Álvarez, Gilmer Trujillo Zegarra, Héctor Becerril Rodríguez, Patricia Donayre Pasquel, Úrsula Letona Pereyra, Alberto Quintanilla Chacón, Liliana Takayama Jiménez, Javier Velásquez Quesquén, Gilbert Violeta López y Vicente Zeballos Salinas**, miembros titulares de la Comisión; y de los señores Congresistas **Modesto Figueroa Minaya y Marisa Glave Remy**, miembros accesitarios de la referida Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El 3 de enero de 2017, mediante Oficio 286-2016-PR, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el Decreto Legislativo en estudio, el cual fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el día 4 de enero del referido año, para el respectivo estudio y dictamen.

Seguidamente, se dispuso el envío del Decreto Legislativo 1285 al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; que emitió un Informe en Mayoría, suscrito por los señores Congresistas Javier Velásquez Quesquén y Vicente Zeballos Salinas, y un Informe en Minoría, suscrito por la señora Congresista Úrsula Letona Pereyra, los cuales fueron presentados y debatidos en la Comisión de Constitución y Reglamento.

La Comisión de Constitución y Reglamento, en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 3 de marzo del 2017, aprobó por mayoría el dictamen mediante el cual se recomendó modificar el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, con el texto normativo siguiente:

"Artículo Único. Modificación del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental"

Modifícase el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, conforme al texto normativo siguiente:

'Artículo 6. Tipificación de Infracciones, escala de sanciones y medidas administrativas
(...)

6.2 Constituyen infracciones pasibles de sanción las conductas que incumplen las normas **con rango de ley relacionadas con la prestación de los servicios de saneamiento y los recursos hídricos**. La tipificación de infracciones y medidas administrativas se **realiza** por vía reglamentaria, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento'.

Dicha fórmula normativa fue aprobada en sus propios términos en la sesión del Pleno del Congreso de la República del 4 de mayo del 2017, siendo dispensada de segunda votación en la misma fecha.

Posteriormente, la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, fue remitida al Poder Ejecutivo el 12 de mayo del 2017.

Con fecha 2 de junio del 2017, mediante Oficio 153-2017-PR, el Poder Ejecutivo observó la autógrafa de la Ley antes mencionada.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

- **"Artículo 101.-** Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas. Son atribuciones de la Comisión Permanente:
 1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
 2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
 4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso".

- **"Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. [...]"

- **"Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo".

- **"Artículo 108.-** La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

2.2. Reglamento del Congreso de la República

- **"Artículo 79.-** La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles.

Las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada y su reconsideración por el Congreso requiere del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

- **"Artículo 90.-** El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el Artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros".

2.3. Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

- "Artículo 1. Objeto de la Ley

Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República".

- "Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

[...]

1) Legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:

[...]

h) Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano.

[...]

4) Legislar en materia de agua y saneamiento a fin de:

[...]

b) Modernizar y fortalecer la gestión de las entidades prestadoras de servicios de agua y saneamiento, la infraestructura y los servicios de saneamiento, así como modificar el

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

marco legal sobre gestión integral de los residuos sólidos, bajo un enfoque de sostenibilidad con la finalidad de asegurar su calidad y continuidad.

c) Promover, facilitar, optimizar, ampliar y agilizar las inversiones públicas en agua y saneamiento y público-privadas en tratamiento de agua, garantizando la continuidad de las empresas públicas que prestan estos servicios e incluyendo mecanismos con el objetivo de apoyar la ejecución de la política del sector y simplificar la ejecución de proyectos en saneamiento, así como agilizar el procedimiento de expropiación de terrenos para la ejecución de proyectos de saneamiento conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú. Dichas medidas no deberán restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.

[...]

Las normas a ser emitidas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que al respecto ha emitido el Tribunal Constitucional".

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

3.1. Observación 1: El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento puede ejercer su potestad sancionadora sobre sectores adicionales al de saneamiento.

Mediante Oficio 153-2017-PR del 2 de junio del 2017, el Poder Ejecutivo observó la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, indicando lo siguiente:

"a) El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1285 regula la competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para ejercer su potestad sancionadora respecto de normas sectoriales y ambientales. Para tal efecto, dicho precepto legal prevé que el incumplimiento de normas sectoriales y ambientales califican como infracciones.

En efecto, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establecen que dicho Sector tiene competencias en las materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana. Asimismo, se constituye en el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley N° 30156 establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco de sus competencias, se encuentra facultado para hacer cumplir el marco normativo vinculado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora cuando corresponda".

Absolución de la observación 1:

Esta Comisión no pretende desconocer ni derogar tácitamente los artículos 5 y 6 de la Ley 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

Saneamiento. Efectivamente, el citado Ministerio tiene competencias no solo en materia de saneamiento, sino también vivienda, construcción, bienes estatales, propiedad urbana y urbanismo y desarrollo urbano (artículo 5) y, en ese contexto, tiene como una de sus competencias el establecer normas y lineamientos para la fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia (artículo 6, numeral 3); sin embargo, la materia regulada por el Decreto Legislativo 1285 estaba relacionada con la Ley de Recursos Hídricos y, en lo que se refiere al propio Ministerio, aludía a la posibilidad de sancionar a los prestadores de los **servicios de saneamiento**.

Por ello, el ejercicio del control político ejercido por el Congreso de la República no implica en modo alguno el recorte, restricción o derogación de la potestad sancionadora del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en las materias de su competencia distintas al sector saneamiento, ya que el análisis se circunscribe única y exclusivamente, por principio de especialidad, a la materia realizada por el Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.

Por lo expuesto, corresponde desestimar dicha observación formulada por el Poder Ejecutivo.

3.2. Observación 2: La autógrafa de la ley limita los alcances de la potestad sancionadora del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Mediante Oficio 153-2017-PR del 2 de junio del 2017, el Poder Ejecutivo observó la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, indicando lo siguiente:

"b) No obstante, la Ley material de comentario busca modificar la referencia a las normas sectoriales y ambientales por normas relacionadas con los servicios de saneamiento (atendiendo a lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1285) y los recursos hídricos (dado que el Decreto Legislativo N° 1285 ha modificado la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos)".

Absolución de la observación 2:

En sentido estricto, esta afirmación es eminentemente descriptiva de lo que se persigue con el ejercicio del control político realizado por el Congreso de la República, por lo que no configuraría como una observación. Por tal motivo, no corresponde efectuar mayor análisis sobre la misma.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

3.3. Observación 3: La modificación introducida con la autógrafa de la Ley aprobada amplía demasiado la potestad sancionadora del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Mediante Oficio 153-2017-PR del 2 de junio del 2017, el Poder Ejecutivo observó la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, indicando lo siguiente:

"c) Al respecto, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se encuentra facultado para dictar normativa reglamentaria sectorial en materia de saneamiento y ejercer su potestad sancionadora. Siendo así, la referencia a normas relacionadas con los servicios de saneamiento, propuesta en la Ley materia de comentario **resulta demasiado amplia y podría comprender, incluso, las normas aprobadas por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass**; la cual, en su condición de organismo regulador, también cuenta con potestad para sancionar el incumplimiento de obligaciones derivadas de sus propias normas regulatorias, las cuales se vinculan con la prestación de servicios de saneamiento.

Asimismo, las normas ambientales establecidas en normas con rango de ley son disposiciones transectoriales, esto es, aplicables a todos los sectores, los cuales se encuentran habilitados para establecer las obligaciones específicas vía reglamentaria".

Absolución de la observación 3:

Al respecto, es preciso mencionar que la modificación propuesta por la Comisión de Constitución y Reglamento no comprende ni habilita, en modo alguno, a que las obligaciones que sustentan la tipificación de infracciones pasibles de sanción se encuentren previstas en una norma reglamentaria, como sería el caso de las resoluciones aprobadas por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

Recuérdese que la modificación propuesta establece que "*Constituyen infracciones pasibles de sanción las conductas que incumplen las **normas con rango de ley** relacionadas con la prestación de servicios de saneamiento [...]*". Como puede advertirse, las propuestas legislativas aluden a una fuente normativa de rango superior, como es el caso de una norma con rango de ley, no así una resolución o norma reglamentaria que se encuentra en un grado menor, incluso, que un decreto supremo.

Por otro lado, cabe mencionar que la Comisión de Constitución y Reglamento no desconoce la transectorialidad de la materia ambiental. Efectivamente, la legislación ambiental puede asignar competencias a distintos sectores y, en ese contexto, dichos sectores se encuentran legitimados a reglamentarla – por remisión directa de la ley o de manera autónoma, pero sin desnaturalizar la norma legal que se pretende reglamentar –; sin embargo, no se puede desconocer cuál es la materia específica que se pretende regular con el Decreto Legislativo 1285.

A juicio de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Decreto Legislativo 1285 no tiene por objeto efectuar una regulación integral de la materia ambiental ni modificar íntegramente

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

la estructura organizativa ni competencias del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; sino única y exclusivamente modificar un artículo específico de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establecer un plazo de adecuación de los vertimientos del sector saneamiento. En ese sentido, entiende que el artículo 6 del citado Decreto Legislativo no pretende establecer una nueva competencia general del Ministerio, sino que cuando se alude a la potestad sancionadora, se está refiriendo a los alcances del propio Decreto Legislativo.

Por tanto, la autógrafa observada no supone que los demás ministerios, en el marco de sus competencias, puedan reglamentar la legislación ambiental.

Por lo expuesto, dicho extremo de la observación formulada por el Poder Ejecutivo debe ser desestimado.

3.4. Observación 4: La Autoridad Nacional del Agua también ejerce competencia en materia de recursos hídricos.

Mediante Oficio 153-2017-PR del 2 de junio del 2017, el Poder Ejecutivo observó la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, indicando lo siguiente:

"d) También se debe tener presente que, en materia de recursos hídricos, la competencia es ejercida por la Autoridad Nacional del Agua en su condición de ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del sistema nacional de Gestión de Recursos Hídricos. En ese sentido, de conformidad con el inciso 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dicho organismo desarrolla la siguiente función:

Artículo 15.- Funciones de la Autoridad Nacional

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo, para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva."

Absolución de la observación 4:

La propuesta modificatoria de la Comisión de Constitución y Reglamento se circunscribe única y exclusivamente a los alcances del ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en el marco de lo que se pretende regular con el Decreto Legislativo 1285; no así a las competencias y atribuciones de la Autoridad Nacional del Agua.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

Ello es así porque el propio numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, en su redacción originaria, no alude a la Autoridad Nacional del Agua, sino al ministerio antes mencionado.

Ahora bien, el hecho que la propuesta modificatoria aluda a "*recursos hídricos*" no implica un retiro de competencias de la Autoridad, ya que el Decreto Legislativo 1285 tiene un ámbito limitado, por cuanto alude a "*los prestadores de los servicios de saneamiento*" y en el ámbito de "*vertimientos del sector saneamiento*". Tan es así que el propio Decreto Legislativo en cuestión le asigna específicamente la competencia a la Autoridad Nacional del Agua la competencia para adoptar medidas correctivas y reafirma sus competencias para fiscalizar el control de descargas de agua residual, lo que constituye una de las funciones centrales de la citada Autoridad.

En todo caso, no se puede desconocer que el Decreto Legislativo 1285, al igual que la Ley de Recursos Hídricos, constituyen normas con rango de ley, por lo que entre dos normas del mismo rango podría recurrirse a principios de interpretación legal relacionados con la temporalidad [que implicaría una modificación tácita de la Ley de Recursos Hídricos en el extremo de la exclusividad, ya que el Decreto Legislativo es posterior] o especialidad [en el sentido que se entienda que la Ley de Recursos Hídricos se erige en la norma general y de amplio alcance, mientras que el Decreto Legislativo 1285 asigna una competencia específica y residual al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento].

Por lo expuesto, dicho extremo de la observación formulada por el Poder Ejecutivo debe ser desestimado.

3.5. Observación 5: El Decreto Legislativo 1285 no contraviene el principio de tipicidad.

Mediante Oficio 153-2017-PR del 2 de junio del 2017, el Poder Ejecutivo observó la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, indicando lo siguiente:

"e) Por tanto, la propuesta realizada en la Ley respecto a facultar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a sancionar el incumplimiento de normas relacionadas con los servicios de saneamiento (desde un punto de vista amplio) y con los recursos hídricos (competencia de la ANA) contraviene las disposiciones legales previstas en el marco normativo vigente.

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, desarrolla en el inciso 4 del artículo 246 los alcances del principio de tipicidad, aplicable en el ámbito administrativo sancionador.

En aplicación de dicho principio – en lo que se refiere a la identificación, especificación o graduación de las infracciones y sanciones – **las normas con rango de ley pueden remitirse a otras normas, tales como reglamentos, siempre y cuando estas últimas no constituyan**

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo que la ley o Decreto Legislativo (como es el caso del Decreto Legislativo N° 1285) lo permita.

A estos efectos, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 197-2010-PA/TC precisa lo siguiente:

*‘Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, **no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos**’.*

Esta sentencia establece que la tipificación de las conductas ilícitas no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que, **dentro de los parámetros de la ley, podría ser viable la colaboración por parte de los reglamentos**. En este sentido, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador *‘no existe una reserva absoluta en favor de la ley. Resulta imposible que en leyes formales se recojan todos los mandatos y prohibiciones, por lo cual se hace necesario usar la técnica de la remisión normativa que permite que, siendo la ley la que tipifica en rasgos generales la infracción y especifica la sanción que le corresponde, sea a través del reglamento que se logre la labor de concretar todos los detalles de la infracción’.*

En la misma línea, se debe tener en cuenta que *‘la colaboración reglamentaria no supone una excepción a la reserva de ley sino una modalidad de su ejercicio. La Ley, si quiere, puede decidir quedarse incompleta, dejando huecos en blanco, y encomendar a un Reglamento que regule el resto de acuerdo con las instrucciones y pautas que le proporciona’.*

Por estas consideraciones, el Decreto Legislativo N° 1285 (norma remitente) y la norma reglamentaria (norma remitida) constituyen un solo bloque jurídico, en virtud del cual esta última complementa a la primera a través del desarrollo y especificación de las infracciones” (Las negritas son nuestras).

Absolución de la observación 5:

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando se hace referencia a *“conductas que incumplen las normas con rango de ley relacionadas con la prestación de los servicios de saneamiento y los recursos hídricos”*, no se desconoce ni prohíbe la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, tan es así que en el propio párrafo 6.2 del artículo 6 se señala que *“la tipificación de infracciones y medidas administrativas se realiza por vía reglamentaria”*.

En ese sentido, se advierte que esta Comisión no desconoce la competencia constitucional del Poder Ejecutivo de reglamentar las leyes (artículo 118 de la Constitución Política), ya que más bien legitima al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a *“tipificar”* las infracciones, tarea que debe desarrollarse teniendo como parámetro lo previsto en una norma de jerarquía superior: una norma con rango de ley.

Así las cosas, sí resulta viable y legítimo que el legislador [vía ley formal o decreto legislativo] remita o encargue al reglamento la tarea de *“complementar”, “desarrollar”* o *“explicar”* los mandatos, obligaciones, deberes o prohibiciones previstos en la norma legal;

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

pero no resulta compatible con el marco constitucional vigente que a través de una norma reglamentaria se pretenda crear una nueva obligación o prohibición que no tenga un sustento directo en la ley, ya que ello supondría que un órgano que carece de legitimidad democrática directa como un ministerio u organismo adscrito a aquel [a través del reglamento], imponga cargas o restrinja derechos de los ciudadanos y particulares que no han sido previstas, pensadas o debatidas por el órgano que sí cuenta con aquella legitimidad democrática y la representatividad ciudadana directa, es decir, el Congreso de la República [a través de una ley].

Por ello, cuando se hace referencia a "*conductas que incumplen las normas con rango de ley*", no niega la posibilidad de que dichas normas sean complementadas a través de un reglamento, siempre que este último no las desnaturalice.

Por todo lo expuesto, dicho extremo de la observación formulada por el Poder Ejecutivo debe ser desestimado.

3.6. Observación 6: Las obligaciones normativas se encuentran, fundamentalmente, en normas reglamentarias.

Mediante Oficio 153-2017-PR del 2 de junio del 2017, el Poder Ejecutivo observó la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, indicando lo siguiente:

"f) Con respecto al señalamiento que las infracciones administrativas deben sustentarse en el incumplimiento de conductas previstas en normas con rango de ley, corresponde señalar que gran parte de las obligaciones a cargo de los administrados se encuentran contenidas en normas con rango de ley, corresponde señalar que gran parte de las obligaciones a cargo de los administrados se encuentran contenidas en normas de desarrollo, es decir, reglamentos.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 237 del TUO de la LPAG, el cual define a la actividad de fiscalización – etapa previa al ejercicio de la potestad sancionadora – en los términos siguientes:

Artículo 237.- Definición de la actividad de fiscalización

237.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)

A mayor detalle, el segundo párrafo del principio de tipicidad desarrollado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece expresamente que, a través de la tipificación de infracciones, **no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria**, según corresponda.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que son precisamente las normas reglamentarias las que establecen **con mayor detalle**, las obligaciones cuyo cumplimiento debe ser fiscalizado por las entidades” (Las negritas son nuestras).

Absolución de la observación 6:

Sobre el particular cabe mencionar que, como se indicó precedentemente, cuando se hace referencia a “*conductas que incumplen las normas con rango de ley*” no se está proscribiendo toda posibilidad de que estas conductas sean complementadas y desarrolladas en “*normas reglamentarias*”, sino prohibiendo que se creen obligaciones sin sustento legal directo alguno.

Efectivamente, dado que las normas con rango de ley pueden ser previstas como normas marcos o generales, para su aplicabilidad, resulta conveniente, sino incluso necesario que las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la norma legal, sean complementadas y desarrolladas en una norma con rango reglamentario.

Si, efectivamente, nos encontramos ante una obligación reglamentaria que complementa la norma con rango de ley que la sustenta y resulta necesaria para dotarla de eficacia y aplicabilidad, entonces corresponderá concluir que la norma reglamentaria, en estricto, no “*crea*” una nueva obligación a la prevista en la ley, por lo que sí se enmarcaría dentro de los alcances del párrafo 6.2 del artículo 6 propuesto por la Comisión de Constitución y Reglamento.

Si, por el contrario, nos encontramos ante una obligación reglamentaria que no tiene un sustento directo en un precepto normativo con rango de ley, entonces no correspondería subsumirla o entenderla como un complemento necesario de una sola obligación legal, ya que excedería los alcances de la redacción del párrafo 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285 propuesta por la Comisión de Constitución y Reglamento, y resultaría contrario a los principios de legalidad y tipicidad.

Por lo expuesto, corresponde desestimar dicho extremo de la observación formulada por el Poder Ejecutivo.

3.7. Observación 7: El Decreto Legislativo 1285 cumple con el principio de tipicidad.

Mediante Oficio 153-2017-PR del 2 de junio del 2017, el Poder Ejecutivo observó la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, indicando lo siguiente:

“g) Siendo así, el precepto contenido en el párrafo 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1285, el cual señala que ‘Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las normas sectoriales y ambientales. La tipificación de infracciones, escala de sanciones y medidas administrativas se establecen por vía reglamentaria...’, cumple con los alcances del principio de tipicidad previsto en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General”.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

Absolución de la observación 7:

En la medida que el presente argumento ya fue evaluado y absuelto por la Comisión de Constitución y Reglamento al analizar la observación 5, corresponde remitirse a la absolución de la misma y desestimar dicho extremo de la observación formulada por el Poder Ejecutivo.

3.8. Observación 8: Sí resulta factible que la escala de sanciones se establezca mediante norma reglamentaria.

Mediante Oficio 153-2017-PR del 2 de junio del 2017, el Poder Ejecutivo observó la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, indicando lo siguiente:

"h) La Ley materia de comentario busca suprimir la facultad del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de aprobar la escala de sanciones respecto de las conductas que constituyan infracción a la normativa sectorial y ambiental.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la aprobación de una escala de sanciones constituye una herramienta para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mediante el establecimiento del posible castigo aplicable a las conductas infractoras puesto que otorga un mayor respaldo a las funciones de fiscalización y sanción desempeñadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Así, a través de la misma se permite elevar el nivel de disuasión de las conductas infractoras por parte de los administrados, logrando desincentivar eficazmente la realización de las conductas proscritas.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que limitar la posibilidad de aprobar una escala de sanciones supondría que las conductas infractoras tipificadas no cumplan con su objetivo disuasivo; y en consecuencia, se elimine toda posibilidad de prevenir los efectos negativos que se generen por los incumplimientos".

Absolución de la observación 8:

A juicio de la Comisión de Constitución y Reglamento, no es lo mismo graduar las sanciones aplicables que fijar los mínimos y máximos de las sanciones aplicables. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como el Poder Ejecutivo, efectivamente, pueden precisar a nivel de reglamentario, qué sanciones corresponde a cada tipo de infracción. Asimismo, a nivel reglamentario podría precisarse o detallarse qué tipo de infracción constituye cada conducta descrita en la norma con rango legal [la cual puede ser complementada por el propio reglamento].

Sin embargo, lo que no resulta admisible es que a nivel reglamentario se definan los parámetros para la imposición de dichas sanciones. Los tipos de sanciones, así como los mínimos y máximos deben, necesariamente, encontrarse regulados en una norma con rango de ley, no así en un reglamento.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

En ese sentido, se aprecia que el párrafo 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285 alude a dos tipos de sanciones: amonestación escrita y multas; sin embargo, no se precisa los parámetros o límites de dichas multas, es decir, no fija ni la multa mínima ni la máxima.

Así las cosas, si es que el párrafo 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285 hubiese establecido los montos entre los cuales hubiese podido oscilar la determinación de las multas, no hubiese existido objeción a la referencia a "escala de sanciones", por cuanto se habría tenido certeza respecto de los márgenes de acción del Poder Ejecutivo para definir dichas "escalas" en función del tipo de infracción y de las conductas calificadas como tales. Sin embargo, dado que ello no ha ocurrido, en aras de salvaguardar el principio de legalidad y en el marco del legítimo ejercicio del control político que ejerce el Congreso de la República, se decidió suprimir dicha expresión del párrafo 6.2 del artículo 6.

Por lo expuesto, corresponde desestimar dicho extremo de la observación formulada por el Poder Ejecutivo.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se confirma que el Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental; contraviene el principio de legalidad en el extremo de lo previsto en el párrafo 6.2 del artículo 6, por lo que la Comisión de Constitución y Reglamento reitera su recomendación de modificar dicho precepto normativo.

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Constitución y Reglamento, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 20 de junio del 2017, ha acordado por **UNANIMIDAD** la aprobación del presente dictamen de **INSISTENCIA**, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR, en los términos siguientes:

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 6.2 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1285, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA ADECUACIÓN PROGRESIVA A LA AUTORIZACIÓN DE VERTIMIENTOS Y A LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo Único. Modificación del párrafo 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental

Modifícase el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, conforme al texto normativo siguiente:

"Artículo 6. Tipificación de Infracciones, escala de sanciones y medidas administrativas

(...)

6.2 Constituyen infracciones pasibles de sanción las conductas que incumplen las normas con rango de ley relacionadas con la prestación de los servicios de saneamiento y los recursos hídricos. La tipificación de infracciones y medidas administrativas se realiza por vía reglamentaria, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

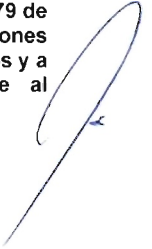
Lima, 20 de junio de 2017.

MIGUEL ANGEL TORRES MORALES
Presidente

MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ
Vicepresidente

GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Secretario

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.



LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro Titular

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Miembro Titular



HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro Titular

MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ
Miembro Titular



PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Miembro Titular

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro Titular

ZACARÍAS LAPA INGA
Miembro Titular

YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro Titular



ÚRSULA LETONA PEREYRA
Miembro Titular



ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro Titular

16

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Miembro Titular

LILIANA TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro Titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro Titular

GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro Titular

VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Miembro Titular

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro Accesorio

MARCO ARANA ZEGARRA
Miembro Accesorio

KARINA BETETA RUBÍN
Miembro Accesorio

GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro Accesorio

ALBERTO DE BELAUDE DE CÁRDENAS
Miembro Accesorio

17

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.

SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Miembro Accesorio

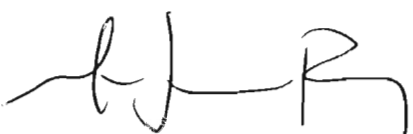


MODESTO FIGUEROA MINAYA
Miembro Accesorio

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Miembro Accesorio

MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ
Miembro Accesorio

LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Accesorio



MARISA GLAVE REMY
Miembro Accesorio

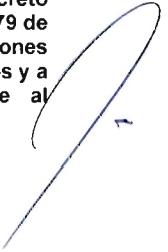
INDIRA HUILCA FLORES
Miembro Accesorio

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Miembro Accesorio

MARÍA MELGAREJO PÁUCAR
Miembro Accesorio

WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ
Miembro Accesorio

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, correspondiente al Proyecto de Ley 1033/2016-CR.



MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro Accesorio

ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro Accesorio

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Accesorio

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro Accesorio


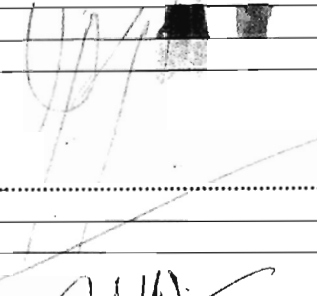

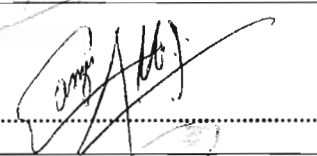





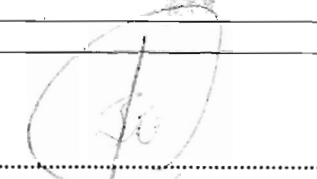

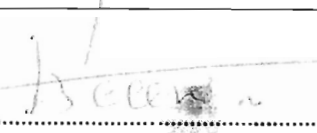

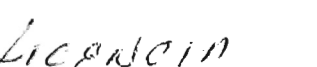
EDWIN VERGARA PINTO
Miembro Accesorio

Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Lima, Martes 20 de junio de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	1. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL Presidente Fuerza Popular	
	2. CANZIO ÁLVAREZ, MARIO JOSÉ Vicepresidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	3. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Secretario Fuerza Popular	
	4. ALCORTA SUERO, MARÍA LOURDES PÍA LUISA Fuerza Popular	
	5. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular	
	6. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO Fuerza Popular	
	7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular	


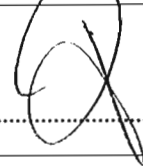



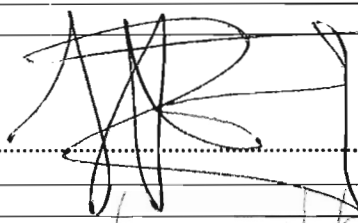

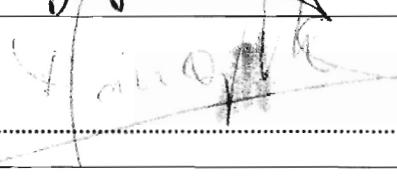

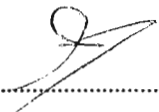



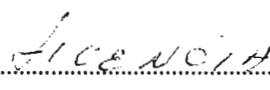
Hora de inicio: Hora de término:

Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Lima, Martes 20 de junio de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	8. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH Fuerza Popular	
	9. ESPINOZA CRUZ, MARISOL Alianza Para El Progreso	
	10. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular	
	11. LETONA PEREYRA, MARÍA URSULA INGRID Fuerza Popular	
	12. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	13. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	14. SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE Fuerza Popular	

Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Lima, Martes 20 de junio de 2017


Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo


	15. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular	
---	---	---


	16. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista	
---	---	--


	17. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos Por El Kambio	
--	---	--

	18. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio	
---	--	--

MIEMBROS ACCESITARIOS

	19. ACUÑA NÚÑEZ RICHARD Alianza Para El Progreso	
---	--	--









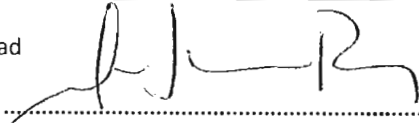
	20. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente amplio por Justicia, Vida y Libertad.	
---	---	--

	21. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA Fuerza Popular	
---	--	--

22

Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Lima, Martes 20 de junio de 2017
Hora 8:59 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

	22. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO Peruanos por el Kambio
	23. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO Peruanos por el Kambio
	24. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA RIOSARIO Fuerza Popular
	25. FIGUEROA MINAYA, MODESTO Fuerza Popular 
	26. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO Fuerza Popular
	27. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS Acción Popular
	28. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Fuerza Popular
	29. GLAVE REMY, MARISA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad 








Hora de inicio: Hora de término:

Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Lima, Martes 20 de junio de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	30. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
	31. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular
	32. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular
	33. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular
	34. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista
	35. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO Fuerza Popular
	36. SALGADO RUBIANES, LUZ FILOMENA Fuerza Popular

Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Lima, Martes 20 de junio de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo



37. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO
Fuerza Popular



38. VERGARA PINTO, EDWIN
Fuerza Popular

[Handwritten signatures and scribbles over the table area]

[Handwritten mark]